

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Enero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalación de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones

caducadas, de valores pertenecientes á los Establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local, y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

2.º Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500 000 pesetas para la instalación del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.º Para la organización del Asilo y recaudación de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la Reina Regente y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras



públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.^a Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.^a Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.^a Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.^a Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.^a Toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.^o Sólo podrán ingresar en el Asilo, los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 13 Enero 1887).

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 15 de Abril último, por el que se dispuso que las penas de prisión correccional se cumplan en las cárceles de provincia enclavadas en la jurisdicción de las Audiencias sentenciadoras, se hace preciso resolver algunas dificultades surgidas ya con relación al personal que ha de prestar sus servicios en aquellos establecimientos, ó ya también de la deficiencia de algunos de los actuales edificios para el objeto á que se destinan en la Real citada disposición.

Las reglas en ésta prefijadas y el celo con que á su cumplimiento ha atendido la mayor parte de las Diputaciones provinciales son garantía de éxito, y bastará para llegar á la solución más satisfactoria atender con disposiciones aclaratorias á pequeñas dificultades nacidas del cumplimiento del Real decreto; pero al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que los actuales empleados de cárceles no pueden en ese escaso número atender al cumplimiento de los nuevos deberes que para ellos crea el aumento de población penal, y considerando que los penados que en virtud de la reforma han de ingresar en las cárceles deben estar sometidos á régimen diverso que los que sufren prisión preventiva, y que su situación exige una contabilidad especial que, á semejanza de lo que ocurre en los presidios, debe ser atendida especialmente por funcionarios distintos de aquellos que están encargados especialmente de la vigilancia de los presos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Además del personal que actualmente presta sus servicios en las cárceles de Audiencia, se creanen las mismas con carácter puramente administrativo las plazas que designa la adjunta plantilla, con los sueldos y fianzas que en la misma se determinan.

Segunda. Los actuales Directores ó Alcaldes serán siempre los Jefes del establecimiento en cuanto á la vigilancia y régimen del mismo, y tendrán en la parte administrativa la inspección ó intervención necesaria para que se cumplan exactamente todos los servicios, dando cuenta á la Dirección general y á la Diputación provincial de todas las faltas que en la administración puedan cometerse.

Tercera. Los Administradores, auxiliados de los Vigilantes, llevarán la administración y contabilidad del establecimiento con claridad y con la debida separación para que nunca puedan confundirse los diversos servicios de la cárcel preventiva con aquellos á que deba atenderse en la correccional.

Cuarta. El ingreso de fondos, la rendición de cuentas, la apertura de libros, la instalación de talleres, la distribución de socorros y todo cuanto pueda afectar al régimen administrativo del establecimiento, se llevará directamente por el Administrador, pero siempre con la aprobación del Jefe de la cárcel.

Quinta. Los Vigilantes que figuran en las nuevas plantillas servirán á las órdenes del Administrador, y únicamente en casos excepcionales, y con anuencia del Gobernador de la provincia, podrán ser destinados por el Director del establecimiento, y dentro del mismo, á servicios distintos de la administración.

Sexta. Las Diputaciones provinciales procurarán incluir en los presupuestos de gastos una indemnización á los Médicos, Capellanes y Maestros que en la actualidad prestan sus servicios en las cárceles preventivas, para que los desempeñen también en el departamento correccional.

Sétima. Los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales cuidarán de que se satisfagan puntualmente las obligaciones de personal y material de dichas cárceles correccionales, conforme á lo que determinan los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril del corriente año.

Octava. Las cárceles correccionales se regirán en cuanto á su administración con dependencia de las Diputaciones provinciales, y en cuanto á su régimen por las disposiciones de la Ordenanza general de 14 de Abril de 1834 y reglamento de 5 de Setiembre de 1844 y por todas las demás disposiciones dictadas posteriormente para los presidios del Reino, en cuanto sean adoptables por analogía para el desenvolvimiento de los servicios del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I., con inclusión de la plantilla del personal correspondiente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 7 Agosto 1886).

Plantilla del personal de cárceles correccionales.

Provincia.	Audiencia.	Carcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Alava.....	Vitoria.....	Vitoria.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Albacete.....	Albacete.....	Chinchilla.....	625	208	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
Alicante.....	Alicante.....	Monóvar.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Altea.....	Callosa de Ensarriá.	547	182	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
Almería.....	Almería.....	Berja.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Almería.....	Huércal Overa.....	Huércal Overa.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Avila.....	Avila.....	Arévalo.....	720	240	Administrador.
»	»	»	650		Vigilante.
Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Almendralejo.....	Almendralejo.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Llerena.....	Llerena.....	619	206	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
»	Don Benito.....	Don Benito.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Baleares.....	Palma.....	Palma.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Manresa.....	Manresa.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Lerma.....	Lerma.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Cáceres.....	Cáceres.....	Cáceres.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Plasencia.....	Plasencia.....	547	182	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Algeciras.....	Algeciras.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Jerez.....	Jerez.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Canarias.....	Las Palmas.....	Las Palmas.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Montilla.....	Lucena.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Coruña.....	Coruña.....	Ortigueira.....	900	300	Administrador.
»	»	»	870		Vigilante.
»	Santiago.....	Santiago.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	Almadén.....	912	304	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Manzanares.....	Daimiel.....	549	183	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
Castellón.....	Castellón.....	Castellón.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	San Mateo.....	San Mateo.....	730	243	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.

Provincia.	Audiencia.	Carcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Cuenca.....	Cuenca.....	Huete.....	547	182	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
»	San Clemente.....	San Clemente.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Guadalajara.....	Guadalajara.....	Guadalajara.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Sigüenza.....	Sigüenza.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Granada.....	Granada.....	Granada.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Albuñol.....	Ugijar.....	550	183	Administrador.
»	»	»	500		Vigilante.
»	Baza.....	Baza.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	Tolosa.....	638	219	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Figueras.....	Figueras.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Huesca.....	Huesca.....	Barbastro.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Huelva.....	Huelva.....	Huelva.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
Jaén.....	Jaén.....	Jaén.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Linares.....	Linares.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Úbeda.....	Úbeda.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
León.....	León.....	León.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Ponferrada.....	Ponferrada.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Lugo.....	Lugo.....	Lugo.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Mondoñedo.....	Ribadeo.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Lérida.....	Lérida.....	Lérida.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Seo de Urgel.....	Seo de Urgel.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Tremp.....	Tremp.....	730	243	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Logroño.....	Logroño.....	Logroño.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Ronda.....	Ronda.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Antequera.....	Antequera.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Veléz Málaga.....	Veléz Málaga.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Cartagena.....	Cartagena.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Lorca.....	Lorca.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Madrid.....	Colmenar Viejo.....	Colmenar Viejo.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Alcalá.....	Chinchón.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.

Provincia.	Audiencia.	Carcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Navarra.....	Pamplona.....	Pamplona.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Tafalla.....	Estella.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Orense.....	Orense.....	Orense.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Oviedo.....	Oviedo.....	Gijón.....	697	232	Administrador.
»	»	»	650		Vigilante.
»	Cangas de Onís....	Cangas de Onís....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Tineo.....	Cangas de Tineo...	999	333	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Palencia.....	Palencia.....	Palencia.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Pontevedra.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Salamanca.....	Salamanca.....	Salamanca.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Ciudad Rodrigo....	Ciudad Rodrigo....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Santander.....	Santander.....	Torrelavega.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Segovia.....	Segovia.....	Segovia.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Soria.....	Soria.....	Soria.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Carmona.....	Carmona.....	650	216	Administrador.
»	»	»	600		Vigilante.
»	Osuna.....	Osuna.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Utrera.....	Utrera.....	800	266	Administrador.
»	»	»	725		Vigilante.
Tarragona.....	Tarragona.....	Tarragona.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Vigilante.
»	Tortosa.....	Tortosa.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
»	Réus.....	Falset.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Toledo.....	Toledo.....	Toledo.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
»	Talavera.....	Talavera.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.
Teruel.....	Teruel.....	Mora de Rubielos..	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
»	Alcañiz.....	Castellote.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	1.250	417	Administrador.
»	»	»	1.000		Dos vigilantes.
»	Játiva.....	Játiva.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Valladolid.....	Valladolid.....	Valladolid.....	1.500	500	Administrador.
»	»	»	1.250		Vigilante.
Vizcaya.....	Bilbao.....	Bilbao.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
Zamora.....	Zamora.....	Zamora.....	1.000	334	Administrador.
»	»	»	875		Vigilante.
»	Benavente.....	Benavente.....	750	250	Administrador.
»	»	»	700		Vigilante.
Zaragoza.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Pendiente de reso-		Administrador.
»	»	»	lución.....		Vigilante.
»	Calatayud.....	Calatayud.....	875	292	Administrador.
»	»	»	750		Vigilante.

Madrid 1.º de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—González.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—SANIDAD.—Circular.

La *Gaceta de Madrid* publica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley municipal, en su artículo 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierta es que en ellos incurrían muchos especuladores, patentizando las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reinvidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879

sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden se reproduce en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y encargo muy especialmente á todas las Corporaciones llamadas á intervenir el grave y trascendental asunto de que es objeto la observancia de cuanto en aquella se previene.

Zaragoza 17 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Para los efectos del art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y 24 del reglamento para su ejecución, se inserta en este periódico oficial la relación de los propietarios a quienes se les ocupan terrenos con motivo de la construcción del trozo primero de las obras de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón, en el término municipal de Bureta, señalando el plazo de 20 dias para que expongan las corporaciones ó particulares interesados lo que crean conveniente sobre la ocupación de que se trata.

Número de orden.	CLASE DE LAS FINCAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS ARRENDATARIOS.
1	Viña.	D. Juan Bellido.....	El propietario.
2	Idem.	Paulino Sancho.....	Idem.
3	Idem.	Sotero Sancho.....	Idem.
4	Idem.	José Cintora.....	Idem.
5	Tierra blanca.	D. ^a Ramona Alcega.....	Idem.
6	Idem.	Dolores Borobia.....	Idem.
7	Viña.	D. Manuel Tabuena.....	Idem.
8	Incultivo.	Carlos Alcega.....	Idem.
9	Tierra blanca.	Manuel Alcega.....	Idem.
10	Monte.	Excmo. Sr. Conde de Bureta.....	No se cultiva.
11	Viña.	D. Manuel Martínez.....	El propietario.
12	Monte.	Excmo. Sr. Conde de Bureta.....	No se cultiva.
13	Tierra blanca.	D. ^a Francisca García.....	El propietario.
14	Idem.	Lucía Borobia.....	Idem.
15	Tierra y viña.	Antonia Navarro.....	Idem.
16	Tierra blanca.	Vicenta Lete.....	Idem.
17	Idem.	D. Gregorio Madurga.....	Idem.
18	Viña.	Manuel Lores.....	Idem.
19	Idem.	Manuel Borobia.....	Idem.
20	Idem.	D. ^a Vicenta Lete.....	Idem.
21	Incultivo.	D. Juan Almao.....	Idem.
22	Tierra blanca.	Casimiro Sánchez.....	Idem.
23	Tierra blanca y viña.	Rufino Madurga.....	Idem.
24	Era de trillar.	Francisco Madurga.....	Idem.
25	Idem.	José Morales.....	Idem.
26	Monte y caseta.	Juan Dominguez.....	Idem.
27	Era de trillar.	José Alcega.....	Idem.
28	Idem.	Manuel Alcega.....	Idem.
29	Tierra blanca.	D. ^a Dolores Borobia.....	Idem.
30	Idem.	D. Manuel Martínez.....	Idem.
31	Viña.	Fermin Almao.....	Idem.
32	Tierra blanca.	Mariano Dominguez.....	Idem.
33	Viña.	Pantaleón Rodríguez.....	Idem.
34	Idem.	Manuel Alcega.....	Idem.
35	Tierra blanca.	Gregorio Madurga.....	Idem.
36	Viña.	Pedro Tabuena.....	Idem.
37	Idem.	Miguel Armingol.....	Idem.
38	Idem.	Dionisio Castellot.....	Idem.
39	Idem.	Tomás Borobia.....	Idem.
40	Tierra blanca.	Casimiro Madurga.....	Idem.
41	Viña.	Pedro Tabuena.....	Idem.
42	Incultivo.	Antonio García.....	Idem.
43	Idem.	Excmo. Sr. Conde de Bureta.....	No se cultiva.
44	Idem.	D. Antonio García.....	El propietario.
45	Tierra blanca.	Gregorio Madurga.....	Idem.
46	Idem.	Domingo Sánchez.....	Idem.
47	Idem.	Pedro Martínez.....	Idem.
48	Idem.	Eusebio Sánchez.....	Idem.
49	Incultivo.	Excmo. Sr. Conde de Bureta.....	No se cultiva.
50	Idem.	D. Antonio Martínez.....	El propietario.
51	Idem.	Excmo. Sr. Conde de Bureta.....	No se cultiva.

Zaragoza 15 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en Ariza para la enajenación de 14 cargas de leña de romero que procedentes de decomiso obran en depósito de la Alcaldía de dicho pueblo; este Gobierno civil ha señalado el día 28 del mes actual, á las once de la mañana, para que tenga lugar una segunda bajo el mismo tipo de 7 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación.

Zaragoza 17 de Enero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio del año económico de 1885 á 1886, se hallarán expuestas al público por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlas todos los vecinos y hacer las reclamaciones convenientes, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamación.

San Mateo de Gállego 15 de Enero de 1887.—El Alcalde, Mariano Gaudó.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1885-86 estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de Gállego 16 de Enero de 1887.—El Alcalde ejerciente, Félix Lisón.—De orden del Ayuntamiento, Manuel Algar, Secretario.

Formalizadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio finado de 1885 á 1886 y el presupuesto adicional al del actual ejercicio, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, para que durante los cuales puedan ser examinadas y formular las oportunas reclamaciones.

Talamantes 14 de Enero de 1887.—El Alcalde, Domingo Monreal.—D. S. O., Pablo Puerta, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1885-86, se encuentran formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Calatorao 14 de Enero de 1887.—El Alcalde, Manuel Rosel.—D. S. O., José Aznar, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por D. Benito Jirauta y Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, habitante en la plaza del Pilar, números 17, 18 y 19, y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado un escrito de demanda, en uso de la acción que le confiere el art. 24 de la ley electoral, solicitando se declare con derecho á ser incluidos en el censó electoral para Diputados á Cortes á las personas siguientes:

D. José Berrio y Luna, D. Teodoro Lafuente y González, D. Serapio Sanz y García y D. Martín Iribarren Colón, todos vecinos de esta ciudad, mayores de 25 años, contribuyentes por industrial por más de dos años con cuotas mayores de 50 pesetas, y domiciliados respectivamente Cerdán, 53; Coso, 78; Hospitalito, 4, y Monreal, 12.

D. Simón de Gracia y Fernando, mayor de 25 años, vecino de Villamayor y contribuyente por territorial hace más de dos años con cuota mayor de 25 pesetas.

D. Mariano Lobera Pérez, D. Benito Ondé Santa Romana, D. José Andrés Laserna y Fatás, D. Lamberto Gajón y Cortés, D. Manuel Pascual Rabadan Bailo, D. Gregorio Barruezo Pelialo, D. Manuel Gajón Marin, D. José Vicente Ondé y Larreta, don Serapio Eugenio Ondé y Larreta, D. Francisco Lobera y Rabadán, D. Pablo Orga y Rabadán, D. Félix Larreta Ferrer, D. Manuel Pascual y Moneva y D. Juan Fatás y Ored, vecinos todos de Cuarte y contribuyentes por territorial por más de dos años con cuota mayor de 25 pesetas.

Y D. José Ojuel y Vela, vecino de esta ciudad, habitante plazuela de San Antonio Abad, núm. 13, mayor de 25 años, cuya inclusión se solicita en concepto de capacidad.

Y al admitir dicha demanda, á la que se han acompañado los documentos que justifican el derecho invocado por dichos interesados, he acordado en providencia de 12 del actual publicar su pretensión por edictos, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen oponiéndose á la inclusión solicitada los que se crean interesados ó cualquier elector.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., P. I. de don M. M., José Ara.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.